

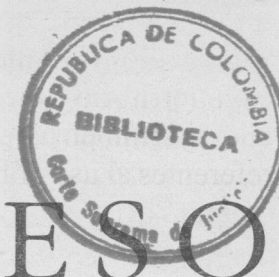


GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA



ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 141

Bogotá, D. C., jueves 2 de mayo de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 SENADO, 184 DE 2001 CÁMARA

por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000.

En cumplimiento de la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a continuación nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, 184 de 2001 Cámara, "por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000".

SINOPSIS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 82 de 2001 Senado, 184 de 2001 Cámara, realiza unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000. Estas adiciones son:

1. Se adiciona la palabra "administración".
2. Se adiciona la frase "así como los provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Plantea el autor del proyecto, Senador Alfonso Angarita Baracaldo, la confusa situación que se ha venido presentando entre el municipio de Zipaquirá y el Gobierno Nacional, representado por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, con la aplicación e interpretación que uno y otro da del artículo 103 de la Ley 633 de 2000.

El artículo 103 de la Ley 633 de 2000 cede a favor del municipio de Zipaquirá la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se pague por la entrada a visitar la Catedral de Sal de Zipaquirá. Estos recursos serán utilizados por el municipio prioritariamente para el mantenimiento y funcionamiento óptimo de la Catedral como monumento turístico-religioso y para fomentar el desarrollo turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y

programas del orden territorial a escala municipal, departamental y nacional.

En diciembre del año 2000, el Congreso de la República aprobó la Ley 633, conocida también como Ley de Reforma Tributaria, y dentro de su texto se acogió el artículo 103, procurando al municipio cundinamarqués de una parte beneficiarse con la explotación comercial de su más importante patrimonio turístico-religioso, y de otra asegurarle su óptimo funcionamiento y mantenerlo en el más alto nivel competitivo dentro del mercado turístico internacional, así como para fomentar la ejecución de obras de infraestructura de carácter local y regional en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y programas del orden territorial a escala municipal, departamental y nacional.

En la práctica el mencionado artículo terminó generando un innecesario e inconveniente conflicto en su interpretación, en consecuencia, este mandato no se está cumpliendo cabalmente, ya que el IFI-Concesión Salinas –entidad esta última encargada de la administración delegada del Santuario, en virtud de un contrato vigente celebrado con los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía– en su propia interpretación de la norma, plantea que tiene la posibilidad de liquidar los ingresos transferibles al municipio, previa deducción de todos los gastos que se deban llevar a cabo para el mantenimiento y funcionamiento óptimo del Monumento. Esta entidad, ante esta curiosa dicotomía que se presenta entre la administración y los manejos de los recursos, no entregó al municipio los ingresos brutos ordenados por la ley, sino los ingresos netos, una vez hecha la deducción de los gastos de administración y funcionamiento.

Ante tal situación la controversia que ha llegado hasta los estrados judiciales, entre el municipio y el Gobierno Nacional a través del IFI. La razón de la incertidumbre se debe fundamentalmente a la vaguedad e imprecisión en la redacción de la norma, ya que al municipio de Zipaquirá la Ley le cedió la totalidad de los ingresos generados por las visitas a la Catedral, pero en ningún caso especificó

que de hecho asumiera su administración, función primordial que el municipio considera inherente y necesaria para asegurar su óptimo funcionamiento y fomentar la ejecución de obras de infraestructura. Según la interpretación de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, lo cedido por la Nación al municipio fueron los ingresos y no la dirección, y mucho menos la transmisión de la propiedad del monumento religioso y de su entorno turístico.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca considera que el artículo 103 de la Ley 633 de 2000 infiere que la cesión de la totalidad de los ingresos provenientes del valor de las entradas a la Catedral es consecuente con la cesión de la administración. Según el alto tribunal la cesión del derecho por parte de la Nación a favor del municipio de Zipaquirá contiene en su naturaleza misma, la función de administrar el derecho cedido. Es decir, que en sus palabras la consecuente cesión de la administración de la misma es de una "claridad meridiana". De acuerdo con el Tribunal, la finalidad de la norma se vería contrariada si uno fuese el cesionario de los recursos destinados para el funcionamiento y mantenimiento de la Catedral y otro el administrador. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, ha fallado a favor del municipio y le ha ordenado al IFI-Concesión Salinas transferir "**la totalidad de los ingresos recaudados por concepto de entradas al monumento turístico-religioso (ingresos brutos)**". Sin embargo, para el Consejo de Estado es evidente que la cesión de los ingresos ordenados por el citado artículo 103 a favor del municipio no implica la entrega de la administración de la Catedral, y ésta debe radicar en cabeza del IFI, potestad de la cual, según lo determina, no fue despojada por el Legislador tras reiterar que la ley en ningún momento modificó la propiedad de la administración de este monumento religioso. En verdad, según los antecedentes, el municipio no puede ni debe reclamar el derecho de propiedad sobre la Catedral, pero sí su administración, como lo ordena implícitamente el ya citado artículo 103. Sostiene, que en el texto en mención nada se dijo sobre la administración de este monumento religioso y que debe ser el legislador quien dé claridad sobre el particular.

De igual manera, mientras el municipio de Zipaquirá exige además la cesión de los dineros causados por las entradas a los demás bienes que conforman el complejo turístico de la Catedral de Sal, el IFI se opone a ello porque conforme a su interpretación de la ley, ésta tampoco se lo ordena textualmente. En ello coincide el Consejo de Estado al asegurar que si el IFI no ha remitido estos dineros no se puede predicar que esté incumpliendo con dichas transferencias ya que sobre este punto tampoco existe claridad en el texto legal, sin embargo es de tener en cuenta en este punto el discurso en la entrega de la Catedral de Sal, de la Presidencia de la República, el 12 de febrero de 2001, que dice: "...Es claro que la cesión de rentas tiene como contrapartida la obligación para el municipio de darle una conservación adecuada a la Catedral, un deber que no es sólo legal, sino que es, también, un compromiso con la humanidad, que solo cuenta con dos monumentos de esta especie en todo el planeta..." y continúa... "pero tengo confianza en que los zipaquireños van a estar a la altura de las exigencias que la misma les impone. Y digo exigencias, en plural, porque esta cesión implica para los zipaquireños, además de la obligación ya señalada de conservar el monumento, otras adicionales. Me refiero, en particular, señor Alcalde, a la consolidación del 'cluster' turístico de Zipaquirá, el cual incluye los elementos adicionales del monumento y su consolidación como un auténtico Parque Temático de la Sal, para que se integre al corredor turístico de la Sabana de Bogotá..."

Por todo lo anterior, el municipio de Zipaquirá no ha podido liderar ni introducir las mejoras ni los desarrollos locativos y turísticos que tiene planeado ejecutar en el Santuario y en su entorno, debido a que, aunque ahora cuenta con los recursos financieros, carece de posibilidades de gestión por no disponer del manejo administrativo del monumento. Cualquier proyecto u obra que se quiera adelantar debe ser conciliado con el IFI-Concesión Salinas y recibir su aprobación, por lo tanto la ley ha quedado en letra muerta pues no se da el margen para la adecuada preservación y explotación comercial de este importante monumento turístico-religioso; es fundamental, considerando necesario entonces, unificar en una sola entidad la gestión y el manejo de los recursos, como lo propone este proyecto de ley.

Esta incertidumbre le ha impedido al municipio definir y concretar convenios internacionales con España y Francia con el propósito de atraer flujos turísticos hacia la Catedral, y le ha privado de la posibilidad de oficializar acuerdos turísticos conjuntos con países vecinos, como la conformación de un circuito turístico con el gobierno del Perú, para explotar en el mercado europeo y norteamericano el eje regional andino denominado Machupichu-Catedral de Sal.

Debe entonces el Legislativo efectuar las debidas precisiones en la ley, tal como se propone en este proyecto, para definir una adecuada unidad de manejo y de gobierno sobre la Catedral de Sal, con el fin de evitar no solo una agudización del conflicto entre las partes interesadas, sino asegurar la óptima gestión administrativa del complejo y facilitar tanto su promoción turística como la oficialización de convenios internacionales que se han visto detenidos para atraer flujos de viajeros, especialmente provenientes de Europa como descongestionar las instancias a las que se ha llevado este conflicto. Entonces, este proyecto pretende hacer el texto legal funcional y dar un mandato imperativo, claro y preciso, de tal manera que no presente equívocos o ambigüedades sobre quién debe ser el administrador de la Catedral y de su entorno turístico y el beneficiario de su explotación comercial. Mantener el artículo en su redacción actual sólo permitirá extender en el tiempo un cúmulo de interpretaciones opuestas, abonar un semillero de controversias jurídicas, y amenazar con detener el desarrollo de uno de los más importantes complejos turísticos de Colombia, que por sus muy particulares y atractivas características es considerado universalmente como una de las maravillas modernas del mundo actual.

Se ha manifestado en las ponencias presentadas que en los escasos meses de vigencia del mencionado artículo se ha podido demostrar la inconsecuencia de cederle a una entidad la totalidad de los recursos brutos que genera este importante monumento turístico mientras la administración se le otorga a otra entidad, a la que la misma ley no le ofrece ninguna posibilidad financiera para adelantar sus normales actividades de gestión y de contratación.

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, por la cual se hacen unas modificaciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia con el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, día 6 de noviembre de 2001 para que sea aprobado en la Comisión Tercera Constitucional.

Cordialmente,

Rafael Guzmán Navarro, Gustavo Petro Urrego, Rafael Amador Campos, Dilia Estrada de Gómez, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2002.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado y 184 de 2001 Cámara, "por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000 (agosto 22)", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.***TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria del día 20 de noviembre de 2001, por la cual se hacen unas modificaciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 103 de la Ley 633 del año 2000 quedará así:

Artículo 103. A partir del 1° de enero del año 2001 la Nación cede a favor del municipio de Zipaquirá la administración y la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se pague por la entrada a visitar la Catedral de Sal de Zipaquirá, así como los provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el municipio prioritariamente para el mantenimiento y funcionamiento óptimo de la Catedral como Monumento Turístico-Religioso y para fomentar el desarrollo turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y programas del orden territorial a escala municipal, departamental y nacional.

Artículo 2°. Las anteriores adiciones rigen a partir de la promulgación de la presente ley y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO, 185 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan normas complementarias en lo pertinente al Capítulo VI de la Ley 266 de 1996.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 187 de 2001 Senado, "por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan normas complementarias en lo pertinente al Capítulo VI de la Ley 266 de 1996" cuyo autor es el honorable Senador Jimmy Chamorro, quien en aras de reorientar la conducta de los profesionales de enfermería bajo principios éticos con carácter de ley hace una exposición de motivos bastante acertada y coherente con la realidad actual.

ANTECEDENTES:

1. En cumplimiento al artículo 26 de la Carta Magna, el Congreso de Colombia mediante la Ley 266 de 1996, reglamentó la profesión de enfermería en Colombia, definiendo su naturaleza, el propósito, el ámbito de ejercicio, los principios que la rigen, los entes rectores de dirección, organización, acreditación, control y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.

Entre otros aspectos a destacar en esta Ley, tenemos: La creación del Consejo Técnico Nacional de Enfermería y, la Inscripción y Registro del Profesional de Enfermería.

2. El artículo 10 de la Ley 266 de 1996, creó el Tribunal Nacional Etico de Enfermería con autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos-profesionales de quienes ejercen la enfermería en Colombia.

3. En su parágrafo único estableció: "Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, tomará como referencia lo establecido en el Código de Etica de Enfermería, en el ordenamiento legal que se establece en la presente Ley y sus obligaciones, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

4. En el numeral primero del artículo 11 de la citada Ley, se le entregó la facultad al Tribunal Nacional Etico de Enfermería de adoptar el Código de Etica de Enfermería.

La profesión de enfermería siendo consciente de la importancia de un Código de Etica que guíe el cabal ejercicio profesional que responda a las expectativas de excelencia y de confianza de la sociedad, inició a través de Acofaen un arduo trabajo desde hace ocho años aproximadamente y elaboró "*La guía para el desempeño profesional de enfermería*", el cual sirvió al Tribunal Nacional Etico de Enfermería como fundamento orientador en el proyecto de ley, "*por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo VI de la Ley 266 de 1996*", este proyecto tuvo una evolución de cinco años durante los cuales se ha estudiado, analizado y debatido con el concurso de los profesionales de enfermería de Colombia, quienes con sus valiosas sugerencias determinaron los mínimos éticos que orientarán el ejercicio profesional de enfermería.

El Tribunal Nacional Etico de Enfermería inició sus labores en enero de 1997, este Organismo en aras del consenso presentó durante los cuatro años de evolución cinco versiones del citado proyecto, las cuales fueron ampliamente difundidas por todo el país haciendo llegar a través de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (Anec), Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería (Acofaen), y mediante envíos puntuales a hospitales y clínicas de todo el país fotocopias del texto para el estudio y análisis por parte de los profesionales.

El proyecto de ley en comento se ha socializado a través de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC; Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen; del Consejo Técnico Nacional de Enfermería, CTNE, en todo el territorio colombiano (Medellín, Boyacá, Valle, Tolima, Nariño, Quindío, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Meta, Risaralda, Norte de Santander y Caldas) en instituciones de salud, (Hospital Samaritana, Hospital San Rafael, Clínica Palermo, Hospital Regional, Colsubsidio, ISS Clínica San Pedro Claver, Fundación Santafé, Hospital Militar,

Hospital San José), universidades (Universidad del Área Andina, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, Universidad Santiago de Cali, Universidad del Tolima, Universidad Mariana, Universidad de Antioquia, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, Universidad de Cundinamarca, Universidad de los Llanos, Universidad de Caldas, Universidad Bolivariana, Universidad Libre del Valle, Universidad Católica de Caldas, Universidad Metropolitana, Universidad Francisco de Paula Santander), encuentros científicos y de actualización a los docentes y profesionales que lo han solicitado. Aproximadamente se han socializado 5000 profesionales de enfermería en el país.

La quinta versión igualmente fue sometida a un estudio, análisis y debate por parte de representantes designados por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería (CTNE), la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (ANEC), la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería (Acofaen) y el Tribunal Nacional Ético de Enfermería (TNEE), dando como resultado el proyecto que fue presentado al Senado de la República por el honorable Senador doctor Dieb Maloof Cuse, y aprobado en sesión plenaria el 20 de noviembre de 2001. El proyecto que hoy se presenta a la honorable Cámara de Representantes es el reflejo del consenso de la profesión de enfermería, igualmente guarda armonía con las directrices de la normatividad internacional de Enfermería (Consejo Técnico Nacional de Enfermería).

La profesión de enfermería cada día amplía sus áreas de responsabilidad, ya que su campo de acción no está solamente dirigido al cuidado de las personas en el área hospitalaria sino que también está dirigido al campo de la promoción y prevención, salud ocupacional, salud escolar, cuidado en casa y en otras especialidades y tendencias hacia la práctica independiente.

El incremento en la autonomía profesional exige mayores responsabilidades frente a la sociedad a quien la profesión les garantiza un ejercicio profesional dentro de lineamientos técnicos, científicos y legales y que guarde el más estricto respeto a la dignidad del ser humano. La responsabilidad es también frente a la profesión misma, es por este motivo que los profesionales frente al proyecto pluricitado, determinaron los mínimos éticos exigibles a las enfermeras para que presten un servicio dentro de criterios de excelencia ética, humana y científica.

Finalmente, la responsabilidad es también frente al Estado quien se arroga el derecho de reglamentar y controlar todas las profesiones y al mismo tiempo delega a las profesiones la posibilidad de autorregularse y de dirigirse.

El proyecto de ley presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes está dividido en cuatro títulos así:

El Título I, hace referencia en el capítulo I a la declaración de principios y valores éticos de la profesión de enfermería, igualmente contempla los principios específicos de la práctica de enfermería establecidos en la Ley 266 de 1996. En el Capítulo II se define el Acto de Cuidado de la Enfermería que es la columna vertebral de la profesión de enfermería.

El Título II, se refiere a los fundamentos deontológicos del ejercicio de la enfermería. El Capítulo I se refiere al principio de territorialidad de la ley, y el Capítulo II, consagra las condiciones para el ejercicio de la enfermería. En el desarrollo de este capítulo, el profesional de enfermería establece unas condiciones mínimas necesarias para brindar cuidado dentro de los parámetros de calidad, garantizando ante todo a los asociados la prestación de un servicio de salud humanizado ético, y que cumpla con las expectativas de efectividad.

El Título III, establece los mínimos éticos exigibles en los diferentes campos de acción en los que se desempeña el profesional de enfermería. Este título contempla las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado; con los colegas y otros miembros del equipo humano de salud; con las instituciones y la sociedad; con los registros de enfermería, y finalmente un capítulo dedicado a la ética de la investigación. El profesional de enfermería ejerce la profesión en los campos asistencial, gerencia de servicios, la docencia y la investigación.

El siglo XXI se inició con la decodificación del Genoma Humano y con enormes avances de la tecnología médica y científica que generan grandes expectativas de control frente a las patologías dando como resultado una mejor calidad de vida. La profesión de enfermería ha querido establecer en este proyecto de ley un capítulo dedicado a la investigación en donde sus objetivos se dirigen al respeto por los derechos humanos, la dignidad y la libertad del ser humano, al igual que toda forma de discriminación fundada en las características genéticas, es rechazada.

Título IV establece el proceso deontológico disciplinario profesional, en el cual se consagran garantías al profesional de enfermería para que no sienta vulnerada su dignidad; ante todo se busca garantizar al disciplinado su derecho a la defensa y a la contradicción, y en especial el principio constitucional de inocencia.

Este título está integrado por seis capítulos dentro de los cuales encontramos normas rectoras preliminares, nulidades y prescripciones.

Dentro del capítulo de las sanciones forman parte los ejercicios pedagógicos que deberán realizar y presentar los profesionales de enfermería que hayan incurrido en una falta a la deontología.

De esta forma la profesión de enfermería aspira a contribuir con las finalidades y los principios que frente a la salud ha inspirado la Constitución Política de Colombia.

El propósito de este proyecto es el de reglar la responsabilidad ética de quienes ejercen la profesión de enfermería en procura del respeto a los derechos, la dignidad y la vida de los seres humanos y además el régimen disciplinario a que deberán someterse, sin perjuicio de las sanciones que en cualquier circunstancia adelanten las autoridades competentes.

Considero mantener el texto tal y como fue aprobado en Plenaria del Senado de la República, haciendo algunas pequeñas correcciones de redacción y una pequeña modificación a los artículos 65 y 66 conforme se presenta en la proposición que a continuación presento.

Proposición

Por lo anterior nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley número 187 de 2001 Senado y 185 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan normas complementarias en lo pertinente al Capítulo VI de la Ley 266 de 1996".

De los honorables Representantes,
Cordialmente,

Manuel de J. Berrio Torres, Agustín Gutiérrez Garavito,
Honorable Representantes a la Cámara. Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO, 185 DE 2001
CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan normas complementarias en lo pertinente al Capítulo VI de la Ley 266 de 1996.

Se modifica el artículo 12 que a su tenor dice: **Artículo 12.** En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, la enfermera no debe participar directa o indirectamente en experimentos, en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Quedaría así: **Artículo 12.** En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Se modifica el artículo 27 que a su tenor dice: **Artículo 27.** La enfermera debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Quedaría así: El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Se modifica el artículo 28 que a su tenor dice: **Artículo 28.** La enfermera tiene el derecho de ser ubicada en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que a la enfermera se le asignen actividades o tareas diferentes a las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o a su desarrollo profesional.

A la enfermera, por esta razón, no se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

Quedaría así: **Artículo 28.** El profesional de enfermería tiene el derecho de ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes a las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o a su desarrollo profesional.

Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

Se modifica el artículo 38 que a su tenor dice: **Artículo 38.** La enfermera diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas. Las correcciones, a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, firma y registro profesional de la responsable.

Quedaría así: **Artículo 38.** El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas. Las correcciones, a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, firma y registro profesional del responsable.

Se modifica el artículo 44 que a su tenor dice: **Artículo 44.** La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando haya sido posible identificar a la enfermera, autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción (dos años).

Quedaría así: **Artículo 44.** La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Se modifica el artículo 49 que a su tenor dice: **Artículo 49.** El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materias de la investigación y la responsabilidad deontológica disciplinaria de la enfermera.

Quedaría así: El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materias de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

Se modifica el artículo 65 que a su tenor dice: **Artículo 65.** Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales éticos de enfermería, proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho, que se interpondrán y tramitarán en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal; también procederá la consulta para aquellas providencias a las que no se les haya interpuesto recurso.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Quedaría así: **Artículo 65.** Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su

notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Se modifica el artículo 67 que a su tenor dice: **Artículo 67.** La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los tres (3) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Quedará así: **Artículo 67.** La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los tres (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Manuel de J. Berrio Torres, Agustín Gutiérrez Garavito,
Honorable Representantes a la Cámara. Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001
SENADO, 185 DE 2001 CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo VI de la Ley 266 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS,

DEFINICION DEL ACTO DE CUIDADO DE ENFERMERIA

CAPITULO I

Declaración de principios y valores éticos

Artículo 1°. El respeto por la vida, la dignidad de los seres humanos y sus derechos sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996 Capítulo I, artículo 2°, los principios éticos que orientan la responsabilidad Deontológica-Profesional de la enfermería en Colombia son:

1. **Beneficencia, no maleficencia.** Hacer o promover el bien y prevenir o apartar el mal o minimizar el daño a los seres humanos.

2. **Autonomía.** Es el ejercicio de la libertad de las personas para la autodeterminación y la toma de decisiones de acuerdo con las necesidades, valores, creencias e intereses.

3. **Justicia.** Distribución equitativa de los beneficios, recursos y obligaciones, de acuerdo con las necesidades de las personas, teniendo en cuenta la igualdad entre iguales y la diferencia entre desiguales.

4. **Veracidad.** Coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona para facilitar a los demás el acceso a lo que realmente es y se puede sustentar como cierto.

5. **Solidaridad.** Sensibilidad e interés para actuar frente a los derechos, las necesidades y el sufrimiento humano; se traduce en el compromiso de todos para lograr el bien común, por encima del individual.

6. **Lealtad.** Honradez y rectitud en el actuar, en relación con los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.

7. **Fidelidad.** Deber de cumplir los compromisos y promesas que se hacen a otro, incluye el mantenimiento de la confidencialidad y se traduce en una relación interpersonal de respeto, confiabilidad y credibilidad.

CAPITULO II

Naturaleza del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre la Enfermera y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, la rehabilitación y dar cuidado paliativo, con el fin de desarrollar en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

TITULO II

FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO
DE LA ENFERMERIA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 4°. Esta Ley regula en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad ética y deontológica del ejercicio de la enfermería, para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión de enfermería, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V artículos 14 y 15.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la enfermería

Artículo 5°. Entiéndese por condiciones para el ejercicio de la Enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan a la enfermera actuar con autonomía profesional,

calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería, ni se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la Enfermería, la profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de las mismas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. La enfermera deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previo a la realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. La enfermera solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por una enfermera, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya los posibles riesgos y permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. La enfermera con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando de acuerdo con su juicio no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida, y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. La enfermera tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar al personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que éste responda a los requerimientos y complejidad de cuidado de enfermería.

TITULO III

RESPONSABILIDADES EN LA PRACTICA DE LA ENFERMERIA

CAPITULO I

De las responsabilidades de la enfermera con los sujetos de su cuidado

Artículo 9°. Es deber de la enfermera respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción, durante el desarrollo y hasta la muerte; así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, la enfermera podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. La enfermera, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar porque se respeten los derechos de los seres humanos especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. La enfermera deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en

relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios pero no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado una enfermera prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, la enfermera exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizada mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud de la enfermera con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. La enfermera no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. La enfermera atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean deberá analizarlas con los profesionales tratantes y con el sujeto de cuidado para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. La enfermera guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar la enfermera para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

De la responsabilidad de la enfermera con sus colegas y otros miembros del equipo humano de salud

Artículo 19. Las relaciones de la enfermera con sus colegas y otros miembros del equipo de salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

La enfermera actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del equipo de salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. La enfermera se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre las enfermeras deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de las colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con las colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando la enfermera considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño o someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, la enfermera actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

CAPITULO III

La responsabilidad de la enfermera con las instituciones y la sociedad

Artículo 23. La enfermera cumplirá las responsabilidades éticas y deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones en donde preste sus servicios. Se exceptúan los casos en que las decisiones o reglamentos institucionales impongan obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones ético-deontológicas de la presente ley, de la Ley 266 de 1996 y demás normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio de la enfermería.

Artículo 24. Es deber de la enfermera conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad de la enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte de la enfermera, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de pregrado y posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. La enfermera participará con el equipo de salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que incidan en las relaciones y en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho de ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes a las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o a su desarrollo profesional.

Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

CAPITULO IV

Responsabilidad de la enfermera en la investigación y la docencia

Artículo 29. En los procesos de investigación en que la enfermera participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley Colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. La enfermera no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, personas privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas que no hayan o no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. La enfermera en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. La enfermera en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. La enfermera en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionadas con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. La enfermera respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que compartan su función de investigación y de docencia.

CAPITULO V

Responsabilidad de la enfermera con los registros de enfermería

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación, que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, a la familia y a la comunidad.

Artículo 36. La Historia Clínica es un documento privado, por lo tanto sólo puede ser conocida por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado, o en los casos previstos por la ley, o por los tribunales de ética.

Parágrafo: Para fines de investigación científica, las enfermeras podrán utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. La enfermera exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas. Las correcciones a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, firma y registro profesional de la responsable.

TITULO IV

DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas rectoras, disposiciones generales, investigación

Artículo 39. Las enfermeras que sean investigadas por presuntas faltas a la ética y deontología tendrán derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se les impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Sólo será sancionada la enfermera cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurran en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente Ley.

2. La enfermera en todo caso, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. La enfermera tiene derecho a ser asistida por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por la enfermera, salvo las excepciones previstas por la ley.

1. La enfermera tiene derecho a la igualdad ante la ley.

2. Los principios de la práctica de enfermería, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 40. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad de la enfermera.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Buena conducta anterior.

3. Debida diligencia en la prestación del servicio de enfermería.

Artículo 41. Circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 42. El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio

2. Por queja escrita presentada personalmente, ante los Tribunales Éticos de Enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo tribunal ético de enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 43. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia ética o deontológica e identificar o individualizar a la enfermera que en ella haya incurrido.

Artículo 44. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 45. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que no es constitutiva de falta deontológico, o que la enfermera investigada no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada disciplinaria. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 46. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como enfermera, recibir exposición libre, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 47. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más enfermeras investigadas, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 48. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 49. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materias de la investigación y la responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 50. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del de la enfermera acusada, por un término no superior de quince días hábiles quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 51. La enfermera acusada rendirá descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos, y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 52. Al rendir descargos, la enfermera implicada por sí misma o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 53. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 54. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente Ley y sobre la responsabilidad de la enfermera disciplinada.

Artículo 55. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 56. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados

a partir de la fecha cuando entre a su Despacho para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 57. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 58. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas éticas y deontológicas, proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal en el ejercicio de la enfermería.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar la enfermera que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 59. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace a la enfermera por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 60. La amonestación escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace a la enfermera por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros Tribunales Departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 61. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace a la enfermera por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros Tribunales Departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 62. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los tribunales departamentales éticos de enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la Unidad de Registro de Enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 63. Las violaciones de la presente Ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión en el ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 64. Se notificará personalmente a la enfermera o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 65. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales éticos de enfermería, proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal; los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 66. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 67. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los tres (3) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 68. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 69. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Del proceso deontológico disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 70. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, la enfermera o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de perito se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Enfermería.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel de J. Berrío Torres, Agustín Gutiérrez Garavito,
Honorable Representantes a la Cámara. Ponentes.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2002
CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, de autoría del Representante Carlos Germán Navas Talero.

Bogotá, D. C., abril 30 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO VALENCIA GARCIA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de ley número 226 de 2002, Cámara de Representantes.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 226 de 2002, Cámara, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, de autoría del Representante Carlos Germán Navas Talero, en los siguientes términos:

Parte el autor de la iniciativa de considerar que los precarios resultados obtenidos con la aplicación del régimen jurídico de administración de los bienes incautados por los delitos de narcotráfico y conexos o afectos a las acciones de extinción del dominio, para hacer que estos continúen siendo productivos y generadores de empleo y que no se constituyan en una carga más para el erario, tienen parte de explicación en ciertas disfuncionalidades de orden jurídico en el régimen vigente, aparte de las carencias en materia de gestión por parte del órgano encargado de la administración de dichos bienes.

Por tal razón y con el propósito de contribuir al afinamiento del entorno normativo de administración de los bienes incautados, se ha presentado a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, para cuya sustentación el autor se ha basado en los resultados de la investigación realizada en la Universidad del Rosario por el doctor Manuel Alberto Restrepo Medina, profesor de derecho administrativo, titulada "Las Tendencias Actuales del Derecho Administrativo y su Aplicación a los Fenómenos Complejos del Estado en Colombia Hoy. Reflexiones a Partir del Análisis del Régimen Jurídico de los Bienes Incautados como Estudio de Caso".

En dicha investigación se señala que parte de la respuesta institucional a la problemática generada por el narcotráfico ha sido

la expedición sucesiva de normas jurídicas, cuyo contenido atañe a la represión de las actividades relacionadas con la producción, tráfico y distribución de estupefacientes, y comprende, en parte, medidas para la afectación de los beneficios patrimoniales derivados de las mismas.

Así pues, aparece un régimen jurídico de los bienes incautados, que hace parte de la respuesta normativa del Estado colombiano al fenómeno de la droga, como un componente de la solución que el aparato institucional ha dado para confrontarlo, en la medida en que el legislador, tanto el ordinario como el de excepción, ha encontrado en la afectación de los beneficios patrimoniales derivados del narcotráfico, una estrategia para enfrentar la problemática, orientada a reducir la rentabilidad del negocio.

En este caso, mientras se resuelve la extinción de dominio de los bienes objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos, así como aquellos con medida provisional decretada en proceso de extinción de dominio, su administración corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Así, de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes puestos a su disposición por ser sujeto de medidas cautelares en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio, de acuerdo con los sistemas establecidos en la ley y ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará las medidas correctivas a que haya lugar para procurar su debida administración.

En ejercicio de dicha función le corresponde:

- Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.
- Asegurar los bienes administrados.
- Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.
- Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.
- Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y avalúos de los bienes, relacionándolos por categorías, situación jurídica y estado físico, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 306 de 1998. Para este efecto, la DNE diseñará y aplicará una metodología de actualización del valor de los bienes teniendo en cuenta la depreciación.
- Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.
- Ordenar la destrucción de insumos, sustancias precursoras y elementos para el procesamiento de cocaína u otras drogas que produzcan dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad públicas.

No obstante la existencia de ese marco legal y reglamentario, dadas las particulares condiciones en que el Estado ha asumido la administración provisional de los bienes incautados, por tratarse de activos derivados de una actividad ilícita y por el título precario con que actúa sobre ellos como administrador, y teniendo en cuenta las dificultades que se derivan del régimen jurídico del órgano encargado de la gestión administrativa, con la normatividad que se ha venido aplicando no se han producido los resultados esperados¹, como se

desprende de las cifras suministradas por la propia Dirección Nacional de Estupefacientes y que aparecen reseñadas en la exposición de motivos del presente proyecto de ley.

No debe olvidarse que la normatividad relativa a la administración de los bienes incautados y a la destinación definitiva de los bienes cuyo dominio se declare judicialmente extinguido, si bien se orienta a la ejecución de una política estatal en materia criminal, dirigida a la afectación de los beneficios patrimoniales obtenidos por el narcotráfico y por esta vía reducir la problemática de la droga, al recaer ella sobre activos que forman parte de la economía, necesariamente produce un efecto sobre el sistema económico.

Dejar fuera del comercio los bienes afectos a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del derecho de dominio, asumir el Estado su administración mientras se decide de fondo el respectivo proceso judicial y destinarlos definitivamente a un sinnúmero de programas de corte social, implica la generación de unos costos para la economía derivados de tales situaciones y a la vez representa la oportunidad de obtener unos beneficios para el sistema.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar el impacto producido sobre la economía por la aplicación de las normas jurídicas de administración de los bienes incautados, con el fin de establecer si ellas han contribuido a una mayor eficiencia económica y proponer soluciones para aumentar esa eficiencia.

En el caso presente, existe respecto de la administración provisional y la destinación definitiva de los bienes incautados, una política legalmente establecida, dirigida a dos objetivos: primero, mantener la productividad y la generación de empleo de los bienes, con un corolario no declarado legalmente en forma expresa, consistente en que los costos de administración de los bienes al menos se compensen con los beneficios que se obtengan de la aplicación de los distintos sistemas de administración previstos en el ordenamiento jurídico; segundo, obtener recursos para alimentar programas de carácter social y proyectos institucionales cuya cobertura es insuficiente con los recursos asignados del presupuesto público.

De acuerdo con lo anterior, el análisis costo-beneficio, que estuvo ausente al momento de la formulación normativa de esta política, debe servir para evaluar sus resultados y adoptar los correctivos pertinentes o, de ser necesario, reformularla o inclusive prescindir de ella, pues, aunque se presenta un problema de partida, por la inexistencia de datos oficiales suficientes tanto sobre los factores como sobre los productos para establecer los costos y los beneficios del sistema normativo de administración provisional y destinación definitiva de los bienes incautados, de la información disponible puede inferirse que hasta la fecha los costos son mayores que los beneficios.

Esta situación lleva a preguntarse inclusive si es realista pretender un retorno público y privado en la administración provisional de los bienes incautados, ya que solamente si el promedio ponderado de los costos contables y los costos de oportunidad es inferior a los

¹ Sobre la precariedad de los resultados obtenidos en la administración de los bienes incautados, véase el Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral practicado a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre las vigencias 1999 y 2000, por la Contraloría Delegada de Defensa, Justicia y Seguridad de la Contraloría General de la República, cuyos principales hallazgos aparecen publicados en la Revista Gestión Fiscal, número 7, julio de 2001, p. 47-51.

beneficios y compensa por la mejor oportunidad de uso de los recursos, el sector privado estaría dispuesto a administrar los bienes.

Naturalmente que el tiempo de inactividad económica de los bienes incautados no solamente aumenta los costos de oportunidad, sino que incrementa los costos de administración sin que en ese lapso se generen beneficios de retorno del activo. A su turno, los costos de transacción hacen que se prolongue el período durante el cual los bienes no cumplen una función económica y por consiguiente, contribuyen al aumento tanto de los costos de oportunidad como de los costos de administración.

En cuanto a los beneficios esperados de la aplicación del sistema de administración de los bienes incautados contemplado en la ley de extinción del dominio y en sus decretos reglamentarios, las cifras presentadas revelan claramente la precariedad de los resultados obtenidos en la fase de administración provisional de los mismos por parte de la Dirección Nacional de Estupeficientes y son aún menos alentadoras en relación con la destinación definitiva a los distintos y variados programas y proyectos de carácter social e institucional previstos como destinatarios y beneficiarios de esos activos.

Las preguntas que surgen de este diagnóstico de la realidad atañen, como es apenas obvio, a la determinación de las causas que hacen que los costos para el Estado no se reduzcan o inclusive se incrementen y que los beneficios generados sean inferiores a los costos incurridos, y, a renglón seguido, a la identificación de lo que podría hacerse para reducir los costos y para incrementar los beneficios.

Así, el principal problema para poder aplicar a cabalidad los sistemas de administración de los bienes incautados legalmente previstos, sobre todo aquellos que podrían generar un mayor retorno público y privado, consiste en la incertidumbre del tiempo de tenencia de los bienes, puesto que su uso y explotación bajo cualquier condición (arrendatario, fiduciario, depositario, destinatario, etc.), siempre está sujeto a la decisión del juez ordenando su devolución o declarando la extinción del dominio.

En función de esa dificultad, la presente iniciativa dota a la Dirección Nacional de Estupeficientes de los mecanismos jurídicos para poder operar eficaz y eficientemente los distintos sistemas de administración de los bienes incautados, de manera que su utilización y los efectos económicos pretendidos con ella, no se vean afectados con la decisión judicial de restitución o, en menor medida, de extinción del derecho de dominio.

La afectación de los beneficios patrimoniales del narcotráfico como estrategia de la actual política de contención de la oferta, implica que mientras ella persista, el Estado continuará con la obligación legal de administrar los bienes incautados, de manera que para cumplir cabalmente con el propósito de que estos sigan siendo productivos y generadores de empleo y que su administración no signifique una mayor carga presupuestal para el erario, se hace necesario un afinamiento de su régimen jurídico, que es, precisamente, el objeto del presente proyecto de ley, entendido en el contexto antes señalado, cuya conveniencia y oportunidad justifican su aprobación por parte del Congreso de la República.

Por lo anterior, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 226 de

2002, Cámara, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistemas de administración de los bienes incautados.* La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupeficientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupeficientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

Artículo 2°. *Enajenación.* Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, los mismos podrán ser enajenados con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupeficientes hasta tanto se produzca la decisión judicial definitiva, en cuyo caso se reconocerá al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor o se destinarán por parte del Consejo Nacional de Estupeficientes a los programas legalmente previstos como beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Artículo 3°. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupeficientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. En los procesos de selección de los contratistas y celebración y ejecución de los contratos, se observarán los principios de transparencia, economía y responsabilidad a que se refiere el estatuto de contratación administrativa.

Parágrafo 1°. *Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento.* En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupeficientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En todo caso, el Consejo Nacional de Estupeficientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato

de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o se dispone y verifica su enajenación.

Parágrafo 2°. *Reglas especiales aplicables al contrato de administración.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de mandato o de encargo fiduciario sobre los bienes incautados con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal, cuando la administración y custodia de los mismos le resulte onerosa.

Tratándose de bienes inmuebles, la misma entidad podrá celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter privado cuyo objeto social sea el desarrollo de la actividad inmobiliaria y estén sometidas a vigilancia estatal.

Si en ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se decreta en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista en el parágrafo 1°.

Parágrafo 3°. *Reglas especiales aplicables al contrato de fiducia.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de fiducia mercantil, para lo cual estará legitimada tanto para transferir el dominio de los bienes y permitir la constitución del patrimonio autónomo como para recobrarlos a su terminación.

En el evento en que se ordene la devolución del bien mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá respecto de su propietario conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 2° de la presente ley y la fiducia continuará hasta que opere la forma de terminación pactada.

Si se declara judicialmente en forma definitiva la extinción del dominio de los bienes objeto de la fiducia, la ejecución del contrato continuará hasta que opere la forma de terminación convenida y en ese momento el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Artículo 4°. *Destinación provisional.* Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, los mismos podrán ser destinados provisionalmente a las entidades oficiales o personas jurídicas de derecho privado con o sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, de tales entidades.

Parágrafo. Los bienes rurales con caracterizada vocación rural serán objeto preferencial de destinación provisional a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispondrá de un término de tres meses contado a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agrícola y pesquera de los bienes rurales.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el Incora no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación rural de los bienes rurales, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000 o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional.

Artículo 5°. *Sociedades y unidades de explotación económica.* La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones o cuotas de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas.

Artículo 6°. *Readjudicaciones pendientes.* Los bienes destinados provisionalmente con anterioridad a la publicación del Decreto 306 de 1998, sobre los cuales los destinatarios provisionales no hayan presentado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley propuesta de utilización, sustentación de la generación de ahorro a su presupuesto o propuesta de explotación económica, según el caso, y que por tanto no han sido readjudicados, podrán ser ofrecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme a las reglas generales para su destinación provisional, o ser objeto de cualquier otro de los sistemas de administración previstos en el artículo 1°.

Artículo 7°. *Cumplimiento de las funciones de administración de los bienes incautados.* Para el cumplimiento de las funciones relativas a la administración de los bienes incautados, especialmente aquellas a que se refieren los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá acudir a la delegación en favor de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 sobre delegación entre entidades públicas, o celebrar con ellas contratos de desempeño o constituir asociaciones entre entidades públicas o asociaciones o convenios de asociación con particulares en los términos señalados en la misma ley.

Artículo 8°. *Estímulo por productividad.* A partir de la vigencia fiscal del año 2003, se reconocerá un estímulo por productividad a todos los servidores públicos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no constitutivo de salario ni de prestaciones sociales, pagadero junto con la prima de servicios, consistente en la distribución igualitaria entre todos ellos del dos por ciento (2%) de los rendimientos generados por los recursos del Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado en el año inmediatamente anterior, tomando como fecha de corte el 31 de diciembre.

Para ser beneficiario de este estímulo será necesario haber estado al servicio de la entidad durante los doce meses anteriores al pago del mismo y por lo tanto no habrá lugar a reconocimientos parciales.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los parágrafos 1° y 2° del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Tarquino Pacheco Camargo,
Representante a la Cámara por Atlántico.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., abril 22 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, correspondiente al Proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000", de autoría del Representante Jaime Alonso Ramírez Z., en los siguientes términos:

La presente iniciativa pretende modificar la regulación sobre la tipicidad del hurto cuando se comete sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, mediante la derogación de esta eventualidad como circunstancia de agravación del punible antes mencionado y en su lugar ubicándolo como parte del hurto calificado, con una pena mínima de cuatro (4) años, lo cual implica que su comisión conlleva el sometimiento del autor a la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Igualmente, y dentro de la misma preocupación por trazar una política criminal traducida normativamente, orientada a la reducción de la criminalidad sobre el parque automotor, el proyecto de ley propone adicionar los tipos penales de la falsedad marcaria y la receptación cuando aquella conducta se realice sobre sistema de identificación de medio motorizado y en el evento en que el segundo comportamiento se lleve a cabo sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

Efectuado un análisis detenido de la exposición de motivos de la presente iniciativa, se encuentra que su propósito esencial radica en la desprotección social frente al alarmante incremento del hurto de vehículos automotores y sus delitos conexos, suscitada en buena medida en que esas conductas que el autor considera de especial gravedad, no tienen una correspondencia en la instrucción del proceso penal con la imposición de una medida de aseguramiento, en atención a que las penas mínimas previstas para tales casos son inferiores a 4 años y los hechos punibles referidos no se encuentran dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal porque ellos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento en la tramitación de la ley.

Sobre la preocupación en que se funda la presente iniciativa, debe tenerse en cuenta que la Comisión Primera de la Cámara actualmente se ocupa de tramitar el Proyecto de ley número 122 de 2001 Cámara, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 599 de 2000", cuyo texto en discusión, con las modificaciones propuestas por el ponente, incrementa el mínimo de la pena imponible para el hurto agravado

cuando se comete sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, y para la receptación, con el fin de sujetar a sus autores a la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Igualmente, habiendo hecho curso en la Comisión Primera de esta Corporación, y luego de haber sido aprobado por la plenaria, proveniente del Senado, pasó a sanción presidencial el Proyecto de ley número 180 de 2001 Cámara, 025 de 2000 Senado, "por la cual se adiciona un artículo al Código Penal", cuyo texto adiciona la regulación que el estatuto penal contempla sobre la receptación, introduciendo una modalidad específica referida a la comercialización de autopartes usadas de vehículos automotores sin la acreditación de la procedencia lícita de las mismas, con el siguiente texto:

"Artículo 447A. Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior".

La tramitación de los dos proyectos de ley a que se ha hecho referencia, implica que el estudio de la presente iniciativa se ocupe de la incidencia que su trámite tiene respecto de aquellos, de la siguiente manera:

– La necesidad de tomar una decisión sobre el primer proyecto, actualmente en trámite, en la medida en que no siendo posible su acumulación por haberse rendido ya el informe de ponencia para primer debate y versando sobre el mismo objeto, no tiene coherencia que en forma simultánea los dos sigan haciendo tránsito. Y, como quiera que el proyecto que es objeto de la presente ponencia es más amplio y envuelve al primero, en la oportunidad en que éste nuevamente sea considerado por la Comisión, los aquí ponentes hemos de proponer su archivo, bajo el entendido de incorporar su contenido en la discusión de la iniciativa propuesta por el Representante Ramírez.

– La adecuación de la redacción del texto atinente al delito de receptación, teniendo en cuenta la incorporación del artículo 447 A en el Código Penal, en virtud del segundo de los proyectos comentados, de manera que la pena que se establece para la receptación cuando el comportamiento recaiga sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, sea la que se tenga en cuenta para sancionar a quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores sin justificar su procedencia lícita.

Con base en los fundamentos de conveniencia y oportunidad que en su momento se pusieron de presente en la discusión de estas otras iniciativas legislativas respecto al inusitado incremento de la criminalidad referida a los vehículos automotores a raíz de la eliminación para los delitos asociados a la misma de la detención preventiva, se impone que el Congreso incida en la política criminal de prevención de estos delitos mediante la adopción de una reforma al Código Penal que penalice en forma más severa esos comportamientos y en tal virtud determine para sus autores la imposición de la detención preventiva como medida de aseguramiento en el trámite de los respectivos procesos penales.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000", con el texto incluido en el pliego de modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000.

Artículo 1°. Deróguese el numeral 6 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

Artículo 3°. El artículo 285 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Si la conducta se realiza sobre sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta misma pena será la que se tenga en cuenta para los efectos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación. De los señores Representantes, *Germán Navas Talero*, Representante a la Cámara por Bogotá. *Tarquino Pacheco Camargo*, Representante a la Cámara por el Atlántico.

CONTENIDO

Gaceta número 141 - Jueves 2 de mayo de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, 184 de 2001 Cámara, por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000 (agosto 22).	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 187 de 2001 Senado, 185 de 2001 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan normas complementarias en lo pertinente al Capítulo VI de la Ley 266 de 1996.	3
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, de autoría del Representante Carlos Germán Navas Talero.	11
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara, por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000.	15